

**JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JE-SP-03/2022

PROMOVENTE: JULIA BUITIMEA SÁNCHEZ Y RAMÓN WILFREDO ARMENTA GASTELUM

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA PARA LA CONSULTA ÍNDIGENA MAYO

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

Hermosillo, Sonora, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JE-SP-03/2022**, relativo al Juicio Electoral, promovido por Julia Buitimea Sánchez y Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora; en contra de la omisión del ciudadano Taurino Félix Castillo, a quien señalan como presidente de la Comisión representativa para la consulta indígena Mayo, de recibir su solicitud de información consistente en resultados de la elección de regidor étnico en el municipio de Etchojoa Sonora; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios¹, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Jornada electoral municipal de Etchojoa. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral correspondiente a las elecciones municipales en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

III. Sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. El diez de agosto siguiente, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado⁴, en el que

¹ Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ En adelante, IEEyPC.

⁴ Disponible en la liga electrónica <<https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>>.

resolvió diversos juicios ciudadanos y recursos de apelación promovidos en contra de los **Acuerdos CG291/2021** y **CG294/2021**, en el sentido de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas a integrar diversos Ayuntamientos, incluido el de Etchojoa, Sonora.

IV. Acuerdo CG306/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del IEEyPC, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo CG306/2021**, denominado: *"POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO"*.

V. Comisión representativa de la etnia Yoreme-mayo en Etchojoa, Sonora. En el marco del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, el IEEyPC entabló comunicación con diversas personas que se ostentaron como autoridades de la etnia Yoreme-mayo en ese municipio para integrar una Comisión representativa, la cual, en términos del citado fallo, debía determinar el procedimiento de designación de regidurías étnicas, conforme a sus usos y costumbres.

VI. Convocatoria a consulta indígena. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, dicha Comisión representativa emitió una convocatoria en la que, entre otras cuestiones, se hizo el llamado a una consulta indígena para que las y los votantes correspondientes mostraran su respaldo a las y los aspirantes a las regidurías étnicas. Dicha convocatoria fue publicada en las comunidades de Etchojoa, Mabejaqui, Mococho, Colonia Soto, Sebampo y Las Tres Cruces; todas del municipio de Etchojoa, Sonora.

VII. Consulta indígena. El catorce de noviembre de dos mil veintiuno, personal del IEEyPC se constituyó en la Ramada Tradicional del Templo de "Santa Cruz", de la Comunidad de Villa de Tres Cruces, del municipio de Etchojoa, Sonora, a fin de presenciar y certificar los procedimientos relacionados con el desarrollo de la consulta indígena convocada.

VIII. Acuerdo CG341/2021. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC dictó el acuerdo de referencia, donde se aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

IX. Expediente JDC-SP-05/2022. En contra del acuerdo precedente, se interpuso un juicio ciudadano que fue resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, determinando que la designación realizada en el acuerdo combatido, únicamente tendría el carácter de provisional, en tanto, se realizara una elección por la comunidad Mayo de Etchojoa, que cumpliera con los presupuestos ordenados en la

sentencia del JDC-TP-106/2021, misma que debería ser organizada por una comisión representativa, misma que, prepararía lo necesario para la realización de la asamblea comunitaria para la elección de la regiduría étnica correspondiente.

X. Integración de la Comisión Representativa. El cinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea para la integración de la Comisión representativa de miembros de la etnia Yoreme-mayo, que organizaría la Asamblea General para la Consulta para la designación de la regiduría étnica de Etchojoa, Sonora.

XI. Realización de la Asamblea General. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Yoreme-mayo, para elegir las Regidurías Étnicas definitivas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación

I. Presentación. Veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentaron ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de *"la negativa del Presidente de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Mayo, Taurino Félix Castillo, de recibir nuestra solicitud de los resultados de la elección de regidor étnico en el municipio de Etchojoa, Sonora, celebrada el domingo 25 de septiembre de 2022"*.

II. Remisión del escrito de demanda. Por auto de la misma fecha, se remitió el escrito de demanda al IEEyPC, en virtud de que éste fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la presunta autoridad responsable, lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de que el IEEyPC, en auxilio de las labores de este Tribunal, notificara el acuerdo emitido al Presidente de la Comisión Representativa responsable, lo asesorara y auxiliara para que, conforme a la ley electoral local, llevara a cabo y cumpliera con el trámite del medio de defensa promovido, de conformidad con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se hizo referencia, registrándolo bajo el expediente número **JDC-SP-11/2022**, así como el informe circunstanciado correspondiente; se ordenó su

⁵ En adelante, LIPEES.

revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES; asimismo, se tuvo a la parte actora señalando domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

IV. Revisión de requisitos de procedencia. En el mismo auto de inicio, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General para los efectos del artículo 327 de la LIPEES y, entre otras cuestiones, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en cita.

V. Reencauzamiento a Juicio Electoral. En auto de catorce de noviembre del presente año, se determinó que la vía procedente para conocer del medio promovido, no era el Juicio de la Ciudadanía, sino el Juicio Electoral, por lo que se reencauzó a este último.

VI. Admisión. En el mismo acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

VII. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución.

VIII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 352, 353 y 322 último párrafo, de la LIPEES, por tratarse de un juicio electoral, promovido por personas que se ostentan como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quienes argumenta la violación a sus derecho de petición por la negativa de recibirles solicitudes de información por parte de quienes integraron la Comisión

Representativa de la etnia, relativa al procedimiento para la designación de las regidurías étnicas del municipio de Etchojoa, Sonora.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación

La finalidad específica de los medios de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Tercero interesado

En el presente asunto, no hay constancias de que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia

a) Pretensión

Lo pretendido por la parte actora es que se le haga efectivo su derecho de petición, es decir, que sea atendida la solicitud de información que refiere no le fue recibida por quienes señaló como responsables.

b) Agravios

El análisis integral del escrito de demanda desprende un único agravio:

Vulneración al derecho de petición. La parte promovente, refiere que se le vulneró su derecho de petición, por parte de quienes integraron la Comisión Representativa, específicamente por el ciudadano Taurino Félix Castillo, al no haberle recibido escritos de solicitud de información los días veintisiete de septiembre y dieciocho de octubre del presente año.

En ese sentido, indica que se vulnera en su perjuicio, lo establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, según menciona, su solicitud de información cumple con los extremos establecidos para que sea atendida por el ciudadano referido.

c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si el ciudadano Taurino Félix Castillo y/o la Comisión Representativa, vulneraron el derecho de petición de quienes promovieron el medio de impugnación.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal debe estudiar, en primer término, la procedibilidad del medio que se resuelve.

En relación con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el presente medio de impugnación, reúne todos y cada uno de ellos, según se pasa a exponer.

a) Oportunidad. La parte actora señala haber intentado presentar sus solicitudes ante la Comisión, los días veintisiete de septiembre y dieciocho de octubre, sin que haya sido controvertida tal afirmación.

De igual forma, al tratarse de una omisión por parte de quienes indica la parte actora, se actualiza en cada ocasión en la que se repitiera tal negativa, por lo que, al ser susceptible de actualizarse en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", resulta evidente la oportunidad en la presentación.

Esto, aunado a la manifestación no controvertida, de haber intentado presentar su solicitud de nueva cuenta el dieciocho de octubre, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintiuno del mismo mes, se realizó dentro de los cuatro días que establece el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quienes promueven y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 329, de la LIPEES; lo anterior por tratarse de personas que se ostentan como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quienes promueve alegándose agraviados de manera directa por la omisión que atribuye a la Comisión Representativa para la Asamblea Comunitaria de la etnia Yoreme-mayo en Etchojoa, Sonora.

SEXTO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural.

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁶.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual⁷ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores,*

⁶ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://solum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

prácticas e instituciones de esos pueblos" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que *"al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", y entre ellas "el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural⁸.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**⁹.

SÉPTIMO. Marco Normativo

En lo que respecta a las regidurías étnicas el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

⁸ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de ellas).

También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos yoreme-mayo. Y se establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la LIPEES, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

El artículo 173 de la LIPEES establece las directrices para dar cumplimiento a la designación de las regidurías étnicas, que consisten en:

- Formular una consulta por parte de la autoridad electoral administrativa a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros quince días de enero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral para que: se proporcione información acerca de las etnias locales respecto a su origen, ubicación municipal y territorio que abarcan; así como su forma de gobierno, procedimientos de

elección de sus representantes y los nombres de sus autoridades registradas o reconocidas por esa Comisión.

- Formular, durante el mes de febrero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral, un requerimiento a las autoridades étnicas reconocidas para que, de conformidad con sus usos y costumbres, designen una regiduría étnica propietaria y suplente.
- En caso de existir más de una propuesta al haber más de una autoridad registrada o reconocida, en sesión pública (en presencia de las autoridades étnicas) se realizará una insaculación para determinar cuál será la fórmula que ocupará el cargo.
- En caso de no existir propuesta, corresponde a la autoridad administrativa electoral decidir respecto a las propuestas extemporáneas que se presenten.
- Se otorgará la constancia de designación a los integrantes de la fórmula quince días después de la jornada electoral, la cual formará parte en la integración total del ayuntamiento.

OCTAVO. Contexto general.

En ese sentido, es dable referir que de acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la palabra mayo significa "la gente de la ribera" y los mayos se reconocen a sí mismos como Yoremes: "el pueblo que respeta la tradición".

La región Mayo se localiza entre la parte norte del estado de Sinaloa y sur de Sonora. En Sinaloa sus comunidades se distribuyen en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa de Leyva y Ahome; en el estado de Sonora, los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo.

En cuanto la organización social, la agrupación social básica de los Mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris, como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En

Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Así, en cuanto a su cosmogonía y religión, se organizan en torno a los centros ceremoniales o pueblos tradicionales, formados por comunidades pequeñas congregadas en torno a su santo; sus danzas representan leyendas propias del mayo, sus movimientos hacen una historia viva, representan a los animales del monte, sacrificios de éstos a manos del ser humano, y representan también al hombre libre con la naturaleza.

En sus ritos, cantos y danzas, el papel de la naturaleza es el del proveedor de su mundo, esto se expresa en el carácter que desempeñan sus danzantes como el venado y el pascola.

Otra influencia se debe, desde la acción de los jesuitas, a la fe católica reflejada en la veneración de ciertas divinidades como la Santísima Trinidad, San José, San Francisco, etcétera; ambas influencias, amalgamadas, interactúan en sus tradiciones, fiestas y creencias.

En cada uno de ellos se desempeñan una serie de cargos, designados por las autoridades religiosas, como el maestro rezador, el alawasin (fiestero), las cantoras y la directiva de la iglesia.

Paulatinamente, la presencia de evangelistas y de la iglesia protestante ha ido asegurando espacios en ciertas comunidades y ganando la participación de algunos mayos. Sin embargo, el sistema tradicional de compromisos comunitarios, fiestas y promesas no ha sido alterado por estas nuevas iglesias en la región.

Respecto a las Fiestas, la vida ceremonial de los Yoremes es de suma importancia, prácticamente todas las fiestas tienen vínculos con la Iglesia católica y su calendario litúrgico.

En estas fiestas se expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados según la ocasión y tipo de festividad: danzas, procesiones, orquestas, imágenes de santos, etcétera. Entre las fiestas más importantes se encuentran: Semana Santa, Santísima Trinidad, San José, San Ignacio de Loyola, la Santa Cruz, Virgen de Guadalupe, Día de Muertos y la Cuaresma.

Estas fiestas expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados como son la propia iglesia, el campanario, el espacio para el conti o procesión, donde también danzan los matachines organizados en cofradía; la ramada o ramadón donde se interpretan las danzas de pascola y venado y donde están las paradas de

los músicos (de flauta, de tambor, de arpa, de violín, de raspadores y de tambor de agua) que acompañan la ceremonia; las casitas de los fiesteros donde a lo largo de la fiesta viven y preparan la comida para ellos, los visitantes y los participantes de las ceremonias.

De conformidad con la publicación denominada: "Mayos, Pueblos indígenas del México Contemporáneo",¹⁰ Los *pascolas* son el grupo de danzantes que participan activamente durante las fiestas religiosas y, junto con el danzante del venado, representan uno de los símbolos más importantes de los yaquis y los mayos y realiza su danza en la ramada de los pascolas. Dicha agrupación de danzantes debe estar presente en toda celebración religiosa, porque si carece de pascolas y venado, no se considera fiesta.

En las ramadas de los fiesteros se reúnen los domingos en la iglesia, y ser fiestero es un orgullo y compromiso y se requiere del apoyo de la familia para costear los gastos y el proceso logístico. Sus centros vitales son las iglesias y las cocinas de los fiesteros.

Las agrupaciones más grandes se forman a través de la promesa, sean los fariseos o judíos, matachines, aparte los flauteros. En algunos casos la promesa es por tres años, en otros de por vida.

En referencia a la promesa y el ceremonial, una serie de eventos que marcan el ciclo ritual se vinculan con la cuaresma.

Desde el primer viernes de Cuaresma aparecen los fariseos, que al representar a los judíos, su labor es la de apresar al Cristo y llevarlo al Calvario, mientras los fiesteros, músicos y autoridades de la Iglesia, además de las cantoras y de los maestros rezanderos, llevan imágenes sagradas.

Los jefes o *mandones* de fariseos son personas adultas con un amplio conocimiento de las partes que componen la celebración de la Cuaresma; en orden jerárquico, los capitanes, los pilatos, los flauteros, los sargentos, los tamboleros y los vaqueros.

Las *Verónicas* forman otro grupo que se encarga de custodiar de cerca la imagen de Cristo durante la Cuaresma, hasta que materialmente les es arrancado de las manos por los fariseos el jueves santo.

Los *fiesteros* constituyen uno de los centros motores de la vida comunitaria mayo, pues son el pivote que hace posible esa convivencia y la continuidad para seguir siendo mayos.

¹⁰ 2 Publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyos autores son José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, así como Hugo López Aceves, Investigador de la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, especialista en temas de cultura, ritual y organización social de los mayos de Sinaloa. Publicación visible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>

Así, en el terreno ritual, estos conjuntos dan sustento a la estructura social mayo; la ritualidad funciona como cohesionador del grupo, es casi el último reducto de su modo de organización, cuando la mayoría de sus estructuras ha desaparecido o están en franco proceso de extinción, y dejan esos espacios a nuevas formas integradas a los sistemas estatales. El ritual se ha convertido en el sitio común de quienes se consideran mayos a pesar de los cambios experimentados.

Las fiestas patronales y la de la Virgen de Guadalupe también cumplen una función importante en el ceremonial religioso. Las fiestas consolidan las relaciones entre los pueblos y las personas, contribuyendo así a mantener vigente su identidad étnica.

Los *matachines* realizan sus danzas dentro de la iglesia y su baile es votivo y por tanto sacrificial, el ritual puede obedecer a un ofrecimiento a la Virgen de Guadalupe; por lo que al ser los soldados de la Virgen no aparecen en la Cuaresma, pero también fundan su participación en el ceremonial a través de la promesa.

Los *matachines* tienen una estructura piramidal, como el *mohaha yo'owe* o monarca mayor como jefe del grupo, seguidos por los *alawasin*, quienes conducen a los danzantes.

En ese sentido, dentro de la estructura social mayo, tendiendo un puente entre la familia y la comunidad, existen aquellas organizaciones que dan sustento a las autoridades tradicionales y, en el caso de los Yoremes, funcionan únicamente con su sistema ritual, elemento sustantivo de su frágil identidad étnica.

Los fiesteros forman la unidad básica de la actividad ritual, y se rotan cada año en un proceso cíclico que va de la jerarquía de menor nivel, que corresponde a los *alawasin*, a una intermedia formada por los *parinas* y la más alta integrada por los *alférez* (*alpérez*).

El grupo de fiesteros no sólo establece sus redes dentro de los poblados y sus congregaciones, también tienen nexos más extensos con fiesteros de otras comunidades para formar complejos entramados entre ellas.

En la actualidad, junto con los fiesteros, el *Kohtumbre* es una de las instituciones más representativas y mejor organizadas de las unidades sociales intermedias mayos; su papel en la representación de la Pasión de Cristo es fundamental, ya que recae el peso de la organización de la Cuaresma en la sociedad.

Existen otros dos grupos coadyuvantes en el ceremonial mayo, ambos fundamentales en la estructura social del grupo: las autoridades de la Iglesia y los maestros rezanderos y sus cantoras.

Las autoridades de la Iglesia son elegidas por los miembros de la comunidad y duran alrededor de tres años en el puesto, pero lo que más influye son las luchas internas, tanto entre los mismos mayos como entre ellos y los mestizos, quienes se disputan casi de manera permanente el control de la iglesia de la comunidad, generalmente suele tratarse de los yoris, quienes, dada su ortodoxia religiosa, son particularmente intolerantes.

El *Presidente de la iglesia* y el resto de las autoridades se encargarán, como prioridad, de abrir el templo de acuerdo con las actividades religiosas de la comunidad, de mantener las imágenes aseadas y ordenadas, administrar limosnas, hacer mejoras al templo y sus áreas adyacentes, cuidar el orden dentro de la iglesia y participar en las ceremonias organizadas por los fiesteros u otros actores de la vida ritual del poblado.

Por su parte, los maestros o *maistros* rezanderos y cantoras, cumplen con su labor a partir de un sentido de vocación hacia el pueblo mayo.

Los maestros hacen las veces de líderes religiosos, aunque no suplantán a los sacerdotes católicos.

NOVENO. Contexto en el caso concreto

A través de la sentencia JDC-TP-106/2021, este Tribunal, tomando en consideración un dictamen antropológico, determinó revocar la designación de las regidurías étnicas que efectuó el Instituto Electoral a través de la insaculación porque dicho Tribunal advirtió que la etnia Yoreme-Mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior, por lo que ninguna de éstas era idónea o con facultades para la designación de regidurías étnicas.

Por tanto, se precisaron en dicha resolución algunas directrices y alternativas para efecto de llevar a cabo la designación de regiduría étnica, de entre las cuales, para efectos de la organización de la Asamblea general comunitaria figuraba la conformación de una Comisión Representativa integrada por las y los representantes de cada una de las organizaciones etnia mayo asentadas en el municipio de Etchojoa, así como la posibilidad de realizar una designación de regiduría étnica con carácter provisional.

Por lo anterior, en la resolución JDC-SP-05/2022, se validó el procedimiento realizado, únicamente en el sentido de considerar como temporal la designación realizada, en tanto, se estuviera en condiciones de realizar una nueva Asamblea, en la que se cumplieran con los extremos indicados por este Tribunal.

Posteriormente, con el apoyo del instituto electoral, el cinco de agosto se formó una nueva Comisión Representativa, que organizó la Asamblea General Yoreme-mayo, misma que tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de este año.

DÉCIMO. Estudio de fondo

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, se trata de un agravio único como fue precisado en el apartado correspondiente.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrantes de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo anterior de conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"¹¹, sostenida por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vulneración al derecho de petición.

El agravio se considera **fundado pero inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora manifiesta claramente que su pretensión es que le sea atendida su solicitud de información relativa a la designación de la regidurías étnica en el municipio de Etchojoa, Sonora, garantizando su derecho de petición por parte de la Comisión Representativa conformada para la realización de la Asamblea General Yoreme-mayo.

Al respecto, aduce haber acudido ante quien denomina "presidente de la Comisión Representativa", para ejercitar su derecho de petición en relación con el resultado

¹¹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

del proceso electivo interno en la etnia, de quien ocuparía la regiduría étnica correspondiente, señalando que el ciudadano mencionado, ostenta el carácter de autoridad responsable, al haber integrado la Comisión citada.

Indica la parte actora, que la Comisión Representativa, así como la persona a la que menciona como presidente de la misma, son autoridades al tratarse de un ente con potestad de imperio, por lo que, al no recibir su petición, vulneran el mandato constitucional.

En primer término, debe precisarse lo que establecen los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho de petición y los derechos político electorales de la ciudadanía:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".*

En tales preceptos, se establece el derecho de petición de la ciudadanía, mismo que, deberá ser respetado por los funcionarios y empleados públicos, quienes deberán acordar en relación con las peticiones que se les realicen, debiendo hacer del conocimiento del peticionario la determinación respectiva.

Es decir, se trata de un derecho de todas las personas el que se les atiendan sus solicitudes por parte de las autoridades del estado, incluyendo a la materia político-electoral, derecho que pretenden hacer valer los promoventes, en relación con la designación de la regiduría étnica en Etchojoa, Sonora.

En ese sentido, resulta evidente el derecho que tienen los ciudadanos de solicitar la información relativa al tópico mencionado, al autoadscribirse como integrantes de la comunidad Yoreme-mayo en Etchojoa.

Sin embargo, la parte actora pretende hacer valer su derecho de petición ante un grupo de ciudadanos que no forman parte de las autoridades del estado y, que no revisten las característica mencionada en el artículo invocado, puesto que, no se trata de funcionarios y/o servidores públicos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 108 Constitucional, en concordancia con el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los

miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”.

Precisado lo anterior, es importante señalar que la Comisión Representativa aludida, no cuenta con las características, así como tampoco los integrantes de la misma, puesto que, ésta se creó con la finalidad de organizar el proceso electivo dentro de la etnia, en observancia de los usos y costumbres reconocidos a la comunidad étnica respectiva.

En ese sentido, este Tribunal, en la sentencia del JDC-TP-106/2021, en lo que interesa, ordenó la realización de una asamblea comunitaria en los siguientes términos:

*“...i) **La conformación de una Comisión Representativa**, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades Mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa. Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección de regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades Mayo del municipio.*

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

*ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a **definir:***

*a. **Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos Yoreme-Mayo** para evitar la participación de personas ajenas al lugar.*

b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,

c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

iii. La Asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros...

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa"

En concordancia con lo anterior, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2008, de rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."**

Ahora bien, como se puede advertir, las funciones del grupo conformado para integrar la Comisión Representativa, se trata de miembros mismos de la comunidad, que son designados de entre sus pares, para la organización y celebración de la Asamblea General, es decir, se da al interior de la organización étnica, sin que ello implique que forman parte de alguna entidad gubernamental, de tal manera que, resulta inexacto que cuenten con el carácter de autoridad electoral o de servidores públicos sus integrantes.

De ahí que no sea posible ordenar a un grupo de ciudadanos, cuyas funciones fueron especificadas en la sentencia indicada, de quienes su labor concluyó al haberse celebrado la Asamblea General Yoreme-mayo, la emisión de una respuesta a las solicitudes planteadas por la parte actora, de ahí la inoperancia de su agravio.

No obstante, como se ha establecido, es un derecho de la ciudadanía, el ejercer el derecho de petición y que éste les sea atendido por las autoridades del estado.

Por lo que, el derecho de quienes promovieron el juicio, se encuentra vigente para ser ejercido en el momento que lo determinen, situación que se ha suscitado con la excitativa de justicia al promover el presente medio de impugnación, de ahí que el agravio en lo relativo al impedimento hallado para el ejercicio de su derecho de petición sea considerado fundado, aunque inoperante por las consideraciones vertidas en relación con los destinatarios de dicha petición.

En ese orden de ideas, a pesar de que la solicitud fue dirigida a quienes carecen del carácter de autoridades, deja en evidencia la pretensión de obtener la información

solicitada. Situación que, al ser juzgada con perspectiva intercultural, debe ser solventada por este Tribunal en aras de facilitar el acceso al ejercicio de sus derechos, lleva a determinar ordenar al IEEyPC, emitir respuesta a los escritos de petición realizados por los actores, para lo que se le remitirá copia certificada de los mismos.

Lo anterior, se le instruye al Instituto, en virtud de ser una autoridad del estado, en cuyo ámbito de atribuciones recae el reconocimiento de la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva, de la regiduría étnica.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos

Al resultar **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora, se ordena remitir copia certificada de los escritos de veintisiete de septiembre al IEEyPC, a efecto de que dicha autoridad emita respuesta a los mismos, de conformidad con el derecho de petición establecido en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se requiere a la y el promovente, para que en un término de tres días, proporcionen un domicilio al IEEyPC para la notificación de la respuesta que dicha autoridad emitirá a su petición.

Emitida la respuesta, el IEEyPC deberá notificar personalmente a las partes, realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal anexando la documentación que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO SEGUNDO. Síntesis.

La ciudadana Julia Buitimea Sánchez y el ciudadano Ramón Wilfredo Armenta Gastelum tienen razón, al solicitar información de la elección de la regiduría étnica de Etchojoa, pero la Comisión Representativa no es quien debe atender su petición porque no es una autoridad del estado. Por eso, el Instituto Electoral, que es una autoridad del estado, encargada de las elecciones, deberá contestar las solicitudes realizadas por quienes promovieron la impugnación. Para lo cual, la ciudadana y el ciudadano, actores en este juicio, deberán proporcionar un domicilio al IEEyPC para que les entreguen su respuesta.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por lo razonado en el considerativo **DÉCIMO**, se declara **fundado pero inoperante**, el agravio hecho valer por Julia Buitimea Sánchez y Ramón Wilfredo Armenta Gastelum, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad Yoreme-mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora; por lo que, se ordena al IEEyPC, emitir respuesta a los escritos de petición realizados por la parte actora, de conformidad con el considerativo **DÉCIMO PRIMERO**.

NOTIFÍQUESE a la partes y a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el siete de diciembre de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez (Magistrado por Ministerio de Ley), bajo la ponencia del segundo de los mencionados, en su carácter de Magistrado, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY